En la ciudad de Trelew, a los 20 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nro. 689 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1. Mediante la sentencia apelada (SD N° 286/2025) la jueza de primera instancia admitió íntegramente los rubros e indemnizaciones reclamados, fijó el monto total de condena en $10.426.287,94 más intereses, con capitalización de estos a la fecha de notificación de la demanda, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En dicho pronunciamiento, al analizar la falta de legitimación pasiva articulada por el demandado, primer término, la jueza de grado señaló que <Persona 2> sostuvo no estar legitimado para ser demandado alegando que quien explotaba el restaurante "<Persona 3>" era la sociedad "<Persona 4>" y al respecto puntualizó que no se acompañó el estatuto de esa sociedad, ni se acreditó que hubiera sido titular de la explotación en el período trabajado por la actora y también destacó que la registración laboral fue tardía y extemporánea, ya que fue realizada en 2025, después de terminada la relación laboral, por lo que concluyó que no se demostró que la sociedad hubiera sido la verdadera empleadora.

Asimismo, por otra parte, la sentenciante indicó que los testimonios fueron contundentes en afirmar que el nombrado <Persona 2> contrataba al personal, daba órdenes, pagaba salarios y dirigía el restaurante, por lo que concluyó que ejercía personalmente las tareas propias de un empleador.

En base a esos argumentos, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y estableció que la responsabilidad del demandado es personal y directa.

Descartada la falta de legitimación articulada por el demandado, la jueza tuvo por acreditado que la actora trabajó en el restaurante denominado "<Persona 3>", que la relación no estuvo registrada y que correspondía tener por válidas las fechas de inicio y extinción de la relación denunciadas en demanda, tomando como fecha de finalización del vínculo laboral, la de comunicación del despido indirecto (27/06/2024). También consideró acreditadas las tareas de ayudante de cocina y la jornada denunciada y precisó que el demandado no probó haber pagado un salario mayor al alegado por la trabajadora, por lo que tomó por cierto lo declarado por ésta.

En base a esas consideraciones, hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas conforme al CCT 389/04 y también, por considerar justificado el despido indirecto en razón de haber el demandado negado el vínculo ante la intimación de la actora, hizo lugar a las indemnizaciones reclamadas.

Además, la jueza de grado declaró inaplicable e inconstitucional el DNU N° 70/2023, primero por la suspensión de sus efectos acordada por la Cámara Nacional del Trabajo y, en segundo término, por en entender que fue dictado sin verificarse razones de necesidad y urgencia con la pretensión de modificar la Ley de Contrato de Trabajo, la que fue dictada por el congreso en uso de facultades que le son propias.

Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del carácter "no remunerativo" de ciertas sumas previstas en los acuerdos del CCT 389/04, apoyándose en la doctrina de la Corte Suprema, la normativa internacional de jerarquía supralegal (Convenio 95 OIT) y el principio protectorio, entendiendo que tales sumas constituyen salario y no pueden ser calificadas de otro modo.

2. El demandado, al fundar el recurso de apelación que articuló contra la sentencia reseñada, solicita que la misma se revoque y que se acoja la excepción de falta de legitimación pasiva que opuso al contestar demanda.

Como base de ese primer planteo recursivo, sostiene que la magistrada de primera instancia incurrió en arbitrariedad e incorrecta valoración de la prueba al desconocer documentación, informes y elementos aportados incluso por la propia actora, que, a su entender, demuestran que la verdadera empleadora era la sociedad "<Persona 4>" y no él en carácter personal.

Al respecto y en sustento de esa alegación, expresa que obra agregado un contrato de cesión de derechos celebrado entre <Persona 5> y <Persona 4>, con firmas certificadas por escribano público, en el cual intervino como socio gerente, acreditando tal carácter mediante el instrumento constitutivo inscripto en la IGJ y Señala que dicho contrato fija como domicilio social de la <Persona 4> el mismo lugar donde funcionaba el local gastronómico y donde la actora prestaba tareas, lo que, afirma, evidencia que la explotación estaba a cargo de la persona jurídica.

Indica también que la propia actora acompañó comprobantes de pago y transferencias bancarias emitidas por <Persona 4> (<CUIT/CUIL 1>), detallando fechas y montos, lo que –según sostiene– demuestra que la sociedad abonaba la remuneración. Al respecto, cuestiona que la jueza haya destacado que tales pagos provenían del "celular de <Persona 2>" y refiere que confunde el medio operativo con la titularidad de los fondos.

También cuestiona que la sentenciante otorgara prevalencia a testimonios que afirmaban que él contrataba al personal y daba directivas, indicando que tales conductas son propias del rol de gerente societario y no alcanzan para atribuirle carácter de empleador

directo. Agrega que esos testimonios presentan imprecisiones y no logran desvirtuar la evidencia documental, como las transferencias de <Persona 4> y la registración laboral ante ARCA bajo el CUIT societario.

En relación con ello, remarca que la prueba informativa producida acredita que la actora fue declarada como empleada de <Persona 4>, que el domicilio fiscal de la sociedad coincide con el local donde trabajaba y que incluso se acompañó habilitación municipal provisoria a nombre de la misma. Añade que existe comprobante fiscal emitido por <Persona 4> que da cuenta de la actividad, el domicilio y del inicio de actividades en 2019.

También sostiene que la magistrada valoró de manera arbitraria el período de la relación laboral, extendiéndolo hasta junio de 2024 con base en testimonios, pese a que la información de ARCA fija objetivamente el vínculo entre enero y marzo del mismo año. Al respecto, expresa que los testigos no aportaron precisión suficiente para modificar ese marco temporal, por lo que la sentencia habría privilegiado conjeturas por sobre prueba documental pública.

Finalmente, califica de irrazonable que se insinuara que de no ser el empleador directo igualmente tendría responsabilidad solidaria por presunto mal desempeño de su función de gerente, y señala que ello excede lo pedido por la actora, vulnera su derecho de defensa y requiere acción previa contra la persona jurídica. Invocó el artículo 143 del CCCN respecto de la personalidad diferenciada de la sociedad y citó jurisprudencia respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva, afirmando que no es titular de la relación jurídica substancial.

En definitiva, el demandado cuestiona la sentencia (i) por haber rechazado la falta de legitimación pasiva que articuló y (ii) por haber reconocido la fecha inicio de fin de la relación laboral indicada por la actora.

3. En lo que respecta a los agravios y criticas referidos al rechazo de la falta de legitimación pasiva, anticipo que los planteos recursivos no son atendibles, dado que, como se precisa en la sentencia de grado, el apelante no logró acreditar que la relación laboral se hubiera constituido con la sociedad “<Persona 4>” y no con él en carácter personal.

La sola invocación de existencia de una sociedad como empleadora no basta para excluir la responsabilidad personal del sujeto que dirige de manera directa el establecimiento donde se prestan las tareas y también dirige la relación laboral. La legitimación no se evalúa en abstracto sino a partir de los hechos concretos que dieron origen al litigio, debiendo el demandado que sostiene no ser el empleador acreditar que no fue quien contrató la prestación de tareas laborales ni quien se benefició las mismas.

El apelante sostiene que la explotación comercial correspondía a “<Persona 4>”, pero no aportó la documentación societaria mínima que permita corroborar tal extremo. Ello es

así, ya que no acompañó estatuto de la sociedad debidamente inscripto, ni las actas de designación de autoridades, ni los libros de la sociedad.

Tampoco demostró la existencia de actividad efectiva de la sociedad en el período de prestación de tareas de la actora, ni acreditó habilitación municipal vigente, ni inscripción ante organismos fiscales o registros contables que evidencien que la persona jurídica tenía la explotación del establecimiento gastronómico durante ese periodo.

Por otra parte, la información suministrada por ARCA, lejos de confirmar la versión del recurrente, demuestra que la registración de la trabajadora bajo el CUIT de la sociedad fue realizada de manera tardía, tiempo después de finalizada la relación laboral, en el año 2025, con alta y baja en la misma fecha, y sin reflejar el período laboral invocado por la actora y que surge de la prueba testimonial. Ello, a mi entender, evidencia un intento posterior de conferir apariencia de regularidad a una relación laboral que no fue debida ni oportunamente registrada y de colocar como empleadora a una sociedad para liberar de responsabilidad a quien –en los hechos– actuaba como el único y verdadero empleador.

Al respecto, cabe destacar que la prueba testimonial reunida en autos indica de manera uniforme que <Persona 2> era quien contrataba al personal, asignaba tareas, establecía turnos, abonaba remuneraciones y ejercía el poder de dirección y organización dentro del local. Tales actos se corresponden inequívocamente con las funciones esenciales del empleador (art. 26, 64, 65 y ccdtes. LCT), lo que permite tener por acreditado que el accionado era el destinatario de la prestación y, por ende, el sujeto pasivamente legitimado en los términos del derecho laboral.

En ese contexto, no resulta atendible el argumento de que ciertos pagos fueron efectuados a la actora desde una cuenta bancaria de la sociedad, puesto que ello es insuficiente para considerar acreditada la existencia de una relación laboral con la sociedad. La mera utilización de una cuenta societaria, sin otra prueba complementaria, no basta para demostrar que la persona jurídica era la empleadora, máxime cuando la operatoria material de contratación, supervisión y pago era realizada de manera directa por el demandado. El uso ocasional de instrumentos societarios no modifica la realidad del vínculo ni desvirtúa la responsabilidad de quien actuó como verdadero empleador.

En tal sentido, corresponde recordar que la personalidad jurídica no puede ser empleada como artificio para eludir obligaciones laborales ni para dificultar la identificación del sujeto empleador (Conf. arts. 29, 62 y 63 LCT, arts. 10 y 961 del CCCN y los arts. 18 y 54 LGS). La tutela del orden público laboral y el principio de realidad impiden dejar subordinada una relación laboral a aparentes estructuras formales, máxime cuando la relación –durante su vigencia– no estuvo registrada y ante la inexistencia de elementos de prueba serios que permitan vincular a la trabajadora con la sociedad que el demandado invoca como empleadora.

Por lo hasta aquí expresado, en mi criterio la jueza de grado realizó una correcta lectura y valoración de las pruebas aportadas y producidas expresar que "*El desempeño personal de todas esas tareas propias de un empleador, unido al hecho que el accionado no ha acreditado que la habilitación del comercio en el período enero a junio de 2024 haya sida otorgada a <Persona 4> y al hecho que la registración de la trabajador bajo la dependencia de esta sociedad, cuya conformación se desconoce porque tampoco se acompañó su estatuto, se produjo recién en el año 2025, habilitan el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el accionado*".

También es correcto que haya considerado como dato relevante que <Persona 2>, al responder la misiva de la actora, "*nada dijo acerca de la explotación del comercio <Persona 3> por parte de persona distinta, limitándose a negar el vínculo y la existencia de prestación de tareas"*.

En definitiva, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio referido al rechazo de la falta de legitimación pasiva, y en consecuencia propongo confirmar lo resuelto en la instancia anterior.

La misma suerte debe correr el cuestionamiento realizado en relación a las fechas de inicio y de finalización de la relación laboral reconocidas en la sentencia. En cuanto a la fecha de inicio de la relación el planteo es claramente improcedente por inexistencia de gravamen o perjuicio (doc. art. 242 CPCC), dado que la sentencia estableció una fecha posterior a la declarada tardíamente ante ARCA y en cuanto a la fecha de finalización, tampoco el recurso puede ser atendido, dado que ante la inexistencia de prueba de otra fecha, la sentencia lo fijó en la fecha de la misiva mediante la cual la actora comunicó su despido indirecto (27/6/2024).

Siendo ello así, el cuestionamiento que realiza el demandado en relación a la valoración de la prueba testimonial, sin duda carece de toda eficacia impugnativa respecto esas conclusiones de la sentencia.

De lo hasta aquí apuntado, es claro que el apelante no señala contradicciones concretas de la sentencia ni demuestra arbitrariedad e irracionalidad en las conclusiones de la magistrada de grado, limitándose a expresar un mero disentimiento subjetivo con las mismas, lo que es insuficiente para ser considerado una crítica concreta y razonada de la sentencia (art. 268 del CPCC) que autorice su revocación.

4. Por los fundamentos desarrollados, los agravios del demandado recurrente resultan inadmisibles, al no logran desvirtuar los fundamentos esenciales de la sentencia recurrida, la cual se ajusta a derecho, valoró correctamente la prueba y aplicó de manera adecuada la normativa laboral vigente. En consecuencia, propongo confirmar la sentencia en todas sus partes, con costas de alzada al recurrente vencido (artículo 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. <Persona 6>, letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 6%, incluido el plus procuratorio y los de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, letrados del demandado, en conjunto, en la suma equivalente a 2,5%, en ambos casos del monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4)

Por ello, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.– **ACLARACIÓN PRELIMINAR**.

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la recurrente, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial y los lineamientos de la Ley V Nº 203, basta formular las siguientes consideraciones. A tal fin, y por razones metodológicas, abordaré el tratamiento de las cuestiones planteadas en el mismo orden que estableció el Dr. Peral.

2.– **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. Coincido sustancialmente con lo expuesto por el colega en el considerando 3 de su voto, en cuanto rechaza los agravios dirigidos contra la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva.

En primer término, comparto la conclusión según la cual el apelante no logró acreditar que la relación laboral se hubiera constituido con la sociedad "<Persona 4>" y no con él en carácter personal (conf. consid. 3, párrs. 1° y 2° del voto precedente).

La carga de demostrar la ajenidad respecto del vínculo laboral invocado incumbía al demandado que articuló la excepción. Ello es coherente con el principio de disponibilidad probatoria y con el artículo 377 del CPCC, aplicable supletoriamente, así como con la regla específica del derecho del trabajo que impone valorar la realidad de la prestación por sobre las formas adoptadas (arts. 14, 23 y 26 LCT).

Tal como lo señala el colega (consid. 3), el apelante se limitó a invocar la existencia de una persona jurídica como titular de la explotación comercial, pero no acompañó el estatuto social inscripto, ni las actas de designación de autoridades, ni libros societarios, ni documentación contable que permitiera corroborar que "<Persona 4>" hubiera desarrollado efectivamente la actividad durante el período en que la actora prestó tareas.

Así, es necesario recordar que, siendo el proceso un método de debate, cada una de las partes presenta una versión diferente de los hechos en disputa, o su "teoría del caso", siendo

responsabilidad de cada una probar sus afirmaciones. Este principio está en línea con el contradictorio procesal, que establece un juego entre las disposiciones legales que exigen una clara exposición de los hechos por parte del demandante y una negación categórica por parte del demandado. Identificados los hechos en disputa, las partes deben probar aquellos que respaldan su posición, ya sea una pretensión, defensa o excepción. A su vez, esta carga de prueba que asumen las partes está en consonancia con la carga probatoria que exige el proceso, donde deben demostrar todos los elementos de hecho en los que basan sus argumentos. Así, generalmente se espera que el demandante pruebe los hechos que constituyen su derecho, mientras que al demandado le corresponde probar los hechos que impiden, modifican o extinguen ese derecho [conf. arts. 333, 360 y 381 del CPCC; mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013–F, 1205; STJCh, SD N° 29/SER/2013, con cita a Hernando Devis Echandía "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe, 2000].

Por el contrario, como ha sido dicho anteriormente, alegar sin probar no pasa de ser una mera gesticulación o “pedaleo” en el aire, porque para adquirir relevancia a los fines decisorios un dato de hecho necesita ser probado, ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, esto es, en los hechos comprobados de la causa (arts.363, 364, 390 C.P.C.C.; CAT, Sala A, SDL N° 31/2003, SDL N° 34/2007 y sus citas; Carnelutti, “Lezioni. di diritto processuale civile”, CEDAM, Padova 1930, II–346).

Adhiero también a lo expuesto en el mismo considerando 3 en cuanto se valora la información remitida por ARCA. De dicha prueba surge que la registración de la trabajadora bajo el CUIT de la sociedad fue realizada en el año 2025, con alta y baja en la misma fecha, sin correspondencia con el período laborado denunciado por la actora y tenido por acreditado en autos.

Este dato objetivo, correctamente ponderado en la sentencia de grado y resaltado por el colega, permite inferir que no existió una registración contemporánea al vínculo, sino una inscripción extemporánea, carente de eficacia para desvirtuar la relación laboral clandestina previamente existente. Ello debilita sustancialmente la tesis defensiva y robustece la conclusión acerca de la responsabilidad personal del accionado.

En igual sentido, comparto la valoración efectuada respecto de la prueba testimonial (consid. 3, párrs. 5° y 6° del voto precedente). Los testimonios producidos fueron coincidentes en afirmar que el demandado era quien contrataba al personal, impartía

directivas, organizaba turnos, abonaba salarios y ejercía el poder de dirección en el establecimiento gastronómico.

Tales extremos configuran, desde la dogmática laboral, el ejercicio típico de las facultades previstas en los artículos 64 y 65 de la LCT, revelando la existencia de subordinación jurídica y la presencia de quien actuaba como empleador real. Conforme al principio de primacía de la realidad, la determinación del sujeto empleador debe surgir de la efectiva organización y aprovechamiento de la prestación de servicios, no de la mera invocación formal de una estructura societaria.

Todo ello, a la luz de las pruebas analizadas y citadas, me permite coincidir con la sentencia de primera instancia que en el caso de autos debe regir el principio de primacía de la realidad, el que da al juzgador la guía cierta para la calificación que se intenta, cuando los actos que se cumplen están ligados a manifestaciones de las partes que nada dicen acerca del desarrollo objetivo de las relaciones. Éste no es más que una derivación del principio protectorio, el que es consecuencia simultánea de la buena fe, de la desigualdad entre las partes, que repudia el fraude y la simulación de ilícitos, y que persigue la interpretación racional de la voluntad de las partes en orden al negocio jurídico laboral que concertaron. Aquí, comprobada como en el caso la disociación entre el mundo de los hechos y de los documentos, se debe dar aplicación a las normas imperativas que rigen la relación de empleo, a despecho de la que se aparentó [conf. CAPM, SDL Nº 22/2010, con cita a Podetti, Humberto A., "Los principios del derecho del trabajo", en "Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social", Néstor De Buen Lozano – Emilio Morgado Valenzuela (Coordinadores), p. 149].

Como criterio relevante para resolver el agravio, corresponde recordar que el derecho societario instituye un régimen especial que reconoce a la persona jurídica una identidad distinta de la de sus socios, con patrimonio propio y responsabilidad diferenciada (art. 1 y 2 LSC). Sin embargo, esa autonomía no opera en abstracto, sino dentro de un sistema normativo que exige el cumplimiento regular de determinadas formas constitutivas, registrales y orgánicas. Así, la separación patrimonial y la limitación de responsabilidad encuentran su justificación en la observancia estricta de tales recaudos, que garantizan transparencia, seguridad jurídica y tutela de los terceros que se vinculan con la sociedad. Las exigencias relativas a inscripción, designación de autoridades, registración laboral y documentación societaria no son meros formalismos, sino condiciones que legitiman la actuación del ente y su oponibilidad frente a terceros.

En consecuencia, quien pretende ampararse en la personalidad jurídica para desplazar su responsabilidad individual debe acreditar, de manera clara y suficiente, que la sociedad existía y actuaba regularmente como empleadora durante el período discutido. No resulta admisible invocar las ventajas de la estructura societaria —en especial la separación

patrimonial— sin demostrar el cumplimiento oportuno y prolijo de las cargas formales que justifican esa protección, pues ello desnaturalizaría la finalidad del régimen y afectaría la buena fe en las relaciones laborales.

En este sentido, coincido también con el razonamiento del colega en cuanto descarta que la circunstancia de haberse efectuado transferencias desde una cuenta bancaria de la sociedad tampoco resulte suficiente para modificar la conclusión adoptada (consid. 3, párr. 7°).

El medio instrumental de pago no define por sí solo la titularidad de la relación laboral. En ausencia de prueba societaria idónea y frente a la constatación de que el demandado ejercía personalmente las funciones propias del empleador, la utilización de una cuenta vinculada a una persona jurídica no altera la realidad del vínculo.

También comparto la referencia efectuada en el considerando 3 respecto de la improcedencia de utilizar la personalidad jurídica como instrumento para eludir responsabilidades laborales, en consonancia con los artículos 29, 62 y 63 LCT y 10 y 961 del CCCN. El orden público laboral y el principio protectorio impiden que una estructura formal sea empleada como artificio para diluir la responsabilidad del verdadero beneficiario de la prestación.

Finalmente, adhiero a lo señalado en el último tramo del considerando 3, en cuanto se destaca que el demandado, al contestar la intimación cursada por la actora, negó lisa y llanamente la existencia del vínculo sin invocar en ese momento que la explotación estuviera a cargo de una persona jurídica distinta. Este comportamiento procesal resulta indicativo y fue correctamente valorado por la magistrada de grado.

También coincido con lo resuelto respecto de los agravios vinculados con la fecha de inicio y de finalización de la relación laboral (consid. 3, párrs. finales del voto precedente).

2.2. En cuanto a la fecha de inicio, el colega advierte con acierto que el planteo carece de gravamen concreto, en tanto la sentencia fijó una fecha posterior a la declarada tardíamente ante ARCA. En tales condiciones, no se configura perjuicio actual que habilite la revisión (art. 242 CPCC).

2.3. En relación con la fecha de extinción, la sentencia tomó como hito la comunicación del despido indirecto del 27/06/2024, ante la ausencia de prueba idónea que acreditara una finalización anterior. El recurrente no aportó elementos objetivos que desvirtúen esa conclusión, limitándose a cuestionar la valoración testimonial sin demostrar error manifiesto ni arbitrariedad.

La crítica, tal como lo destaca el colega, no satisface el estándar de impugnación exigido por el artículo 268 del CPCC, pues no identifica contradicciones lógicas ni apartamientos palmarios de la prueba, sino que exterioriza un mero disenso subjetivo con la apreciación judicial.

3.– **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

3.1. En consecuencia, comparto íntegramente la conclusión expuesta en el considerando 4 del voto del Dr. Peral, en cuanto afirma que los agravios del demandado no logran desvirtuar los fundamentos esenciales de la sentencia recurrida, la cual efectuó una valoración razonada de la prueba y aplicó correctamente la normativa laboral vigente.

3.2. Asimismo, coincido con la imposición de costas al recurrente vencido (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 CPCC).

3.3. En lo que atañe a los honorarios correspondientes a la labor profesional desarrollada en esta instancia, ponderando el resultado del recurso, la calidad técnica, eficacia y extensión de las tareas cumplidas, estimo justo y razonable regular los emolumentos del Dr. <Persona 6>, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, en el seis por ciento (6%), incluido el plus procuratorio; y los de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, letrados de la parte demandada, en conjunto, en el dos coma cinco por ciento (2,5%), en ambos casos sobre el monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse oportunamente, con más el Impuesto al Valor Agregado si correspondiere, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4.

Por todo lo expuesto, y remitiéndome en forma expresa a los considerandos 3 y 4 del voto precedente en los términos del artículo 3 de la Ley V Nº 203, voto por la AFIRMATIVA a la primera cuestión.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

En vista de lo expresado al tratar la primera cuestión, corresponde **I.–**

CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes.

II.– IMPONER las costas al demandado vencido.

III.– REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <Persona 6>, en la suma equivalente al 6%, y los de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en la suma equivalente a 2,5%, en ambos casos del monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente.

IV.– REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

II. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter expresó:

En virtud de lo resuelto al tratar la primera cuestión, corresponde:

I.– CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes.

II.– IMPONER las costas al demandado vencido.

III.– REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <Persona 6>, en la suma equivalente al 6%, y los de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en la suma equivalente a 2,5%, en ambos casos del monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente.

IV.– Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: **S E N T E N C I A**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

I.– CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes.

II.– IMPONER las costas al demandado vencido.

III.– REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <Persona 6>, en la suma equivalente al 6%, y los de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en la suma equivalente a 2,5%, en ambos casos del monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente.

IV.– REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

Suscripta digitalmente por:

Marcelo PERAL

Guillermo WALTER

Registrada como sentencia definitiva N° 07 /2026 SDL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)